

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

CASO No. 47-15-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el presente caso se analiza si es procedente la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia adoptada en un proceso de acción de protección, que posteriormente fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional en el año 2016, al aceptar una acción extraordinaria de protección que la impugnaba.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de noviembre de 2015 el señor Boris Yépez Izquierdo, en calidad de representante legal de TERPEL S.A., presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015 emitida por la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2014-0815 iniciada por Boris Yépez Izquierdo, en representación de TERPEL S.A, en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI.
2. El proceso de acción de protección No. 09359-2014-0815 fue conocido en primera instancia por la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, que mediante sentencia de 12 de febrero de 2015 resolvió aceptar la demanda en los siguientes términos:

...por haberse violentado el derecho de igualdad material, generando una violación al derecho de propiedad intelectual y como reparación integral dispongo que el demandado, esto es el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en el plazo de 72 horas, declare la nulidad de la totalidad de marcas denominadas TERPEL, sean estas denominativas, gráficas o mixtas, en atención a la falta de derecho para obtenerlas al no tener existencia legal en el Ecuador y en consecuencia inscriba al margen del título de marca la declaratoria de nulidad de las marcas. Como segundo punto y por haberse demostrado con la abundante documentación la existencia y notoriedad del nombre comercial TERPEL, se declara la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante

Legal señor Boris Yépez Izquierdo, para lo cual deberá la demandada en el título correspondiente inscribir la notoriedad del mencionado Nombre Comercial...

3. La entidad accionada, el representante de la Procuraduría General del Estado y la procuradora judicial de la compañía TERPEL S. A., interpusieron recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia. Al respecto, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al conocer los recursos de apelación formulados, el 14 de mayo de 2015 resolvieron reformar el fallo recurrido, revocando únicamente la declaratoria de notoriedad del nombre comercial "Terpel" a favor de la compañía TERPEL S. A., por cuanto, consideraron que ello no era facultad de los jueces a través de la resolución de una acción de protección, resolvieron así:

...reformar la Sentencia recurrida en grado, únicamente en el sentido de la declaratoria de la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Miguel Yépez Izquierdo, por cuanto, existiendo los procesos jurídicos y técnicos regulados en la normativa de la materia para establecer de forma técnica sobre los aspectos de notoriedad de nombres comerciales, se considera que esta declaratoria no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces, porque no se puede mediante la interposición de una acción de protección pretender la declaración de un derecho como es la declaración de notoriedad de un nombre comercial por ser contrario a la norma. De lo contrario, se afectaría al principio de seguridad jurídica que claramente se establece en el artículo 82 de la Carta Magna del Ecuador, debido a la implementación de procesos que establecen y determinan su regulación para otorgar tal declaratoria de Notoriedad. Se acepta de forma parcial el recurso de apelación atendido...

4. Posteriormente, la compañía TERPEL S. A., el IEPI y la Procuraduría General del Estado interpusieron de forma individual sendas acciones extraordinarias de protección, los días 24 de junio de 2015 y 30 de junio de 2015, respectivamente. Dichas acciones fueron signadas en este Organismo bajo el número 1625-15-EP.
5. El 29 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 307-16-SEP-CC correspondiente al caso No. 1625-15-EP, en la que aceptó las acciones extraordinarias de protección, dejando sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 12 de febrero de 2015 y 14 de mayo de 2015, respectivamente; siendo justamente la de segunda instancia el objeto de la presente acción de incumplimiento.
6. El 11 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional emitió una certificación en la que consta que la presente acción de incumplimiento 047-15-IS está relacionada con el caso No. 1625-15-EP.

7. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la causa, en auto de 2 de julio de 2020 y dispuso correr traslado a las partes, y oficiar a la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en Guayaquil así como al director del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ahora Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a fin de que presenten un informe motivado de las razones del presunto incumplimiento. La Unidad Judicial no remitió el informe solicitado.

II. Pretensión y fundamentos

a) El accionante

9. El señor Boris Yépez Izquierdo, en calidad de representante legal de TERPEL S.A reclama el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el proceso No. 09359-2014-0815, que en lo principal resuelve:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. RESUELVE, reformar la Sentencia recurrida en grado, únicamente en el sentido de la declaratoria de la Notoriedad del Nombre Comercial TERPEL a favor de la compañía TERPEL S.A., en nombre de su Representante Legal señor Boris Miguel Yépez Izquierdo, por cuanto, existiendo los procesos jurídicos y técnicos regulados en la normativa de la materia para establecer de forma técnica sobre los aspectos de notoriedad de nombres comerciales, se considera que está declaratoria no es facultad, legal, ni constitucional de los jueces, porque no se puede mediante la interposición de una acción de protección pretender la declaración de un derecho como es la declaración de notoriedad de un nombre comercial por ser contrario a la norma. De lo contrario, se afectaría al principio de seguridad jurídica que claramente se establece en el artículo 82 de la Carta Magna del Ecuador, debido a la implementación de procesos que establecen y determinan su regulación para otorgar tal declaratoria de Notoriedad. Se acepta de forma parcial el recurso de apelación atendido.

10. El accionante en lo principal indica que ha existido una omisión indebida por parte de la entidad demandada, sin dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, que a su criterio le coloca en una situación de absoluta indefensión y desigualdad. Añade que: “Basta leer los escritos de las partes que han intervenido en el proceso, especialmente los de la demanda en donde se negaba

de manera categórica y expresa a cumplir con la sentencia constitucional de primer nivel, al considerarla ilegítima (...) La sola negativa a cumplir con la misma hecha por escrito era motivo suficiente para que la misma sea considerada como un desacato constitucional”.

11. Solicita que por los méritos de la causa al existir inejecución de la sentencia constitucional se ordene las reparaciones materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada.

b) Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (antes Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual)

12. Con escrito de 17 de julio de 2020 presentado en la Corte Constitucional, el Dr. David González Aroca en calidad de director general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, señala en lo principal que con la documentación adjunta ha sido demostrado que las autoridades del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ahora Servicio Nacional de Derechos Intelectuales han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil y ratificada de manera parcial por los señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, al marginar los títulos de registro de titularidad de Organización Terpel S.A. Demuestra aquello al manifestar: *“Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2016, emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo, se notificó a las partes la presentación del escrito y anexos ingresados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, (...) por medio de los cuales dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la acción de protección 2014-815.”*
13. No obstante, indica que los referidos derechos fueron restablecidos en virtud de las medidas de reparación integral ordenadas por los señores jueces de la Corte Constitucional mediante sentencia 307-16-SEP-CC, quienes adicionalmente, han ordenado el archivo del expediente, mandato que ha sido acogido tanto por el señor juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo como por los señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
14. Relata que, dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional 307-16-SEP-CC, que en lo principal resolvió dejar sin efecto las sentencias dictadas en el proceso de acción de protección y en consecuencia el archivo del proceso constitucional; mediante providencia de 7 de octubre de 2016, la señora jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo resolvió *“disponer el ARCHIVO de la presente acción de protección por así haberlo dispuesto los jueces Constitucionales; remítase el expediente al archivo pasivo”.*

15. Por lo que, solicita a los Jueces Constitucionales, se sirvan rechazar la pretensión del señor Boris Yépez Izquierdo y archivar la presente acción de incumplimiento.

III. Competencia

16. De conformidad a lo establecido en el artículo 436 numeral 9¹ de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

IV. Análisis constitucional

17. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar el cumplimiento de la sentencia de apelación dictada el 14 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en el proceso de acción de protección No. 09359-2014-0815; iniciado por Boris Yépez Izquierdo en representación de TERPEL S.A en contra del IEPI.
18. Conforme consta en la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional, de 11 de noviembre de 2015, la presente acción de incumplimiento está relacionada con el caso **No. 1625-15-EP**, correspondiente a una acción extraordinaria de protección presentada por María Cecilia Romo Leroux en calidad de procuradora judicial de la compañía TERPEL S.A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quienes presentaron individualmente demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro de la acción de protección seguida por TERPEL S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.
19. De la verificación de los recaudos procesales de la Corte Constitucional del Ecuador se constata que, con fecha 14 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia **No. 307-16-SEP-CC**, en el caso **1625-15-EP**, en la que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y aceptó las acciones extraordinarias de protección planteadas por la doctora María Cecilia Romo Leroux en calidad de procuradora judicial de la compañía TERPEL S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán

¹ Constitución de la República. “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

20. En la sentencia referida se resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas; **dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, y la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815; además dispuso el archivo de la causa declarando que respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. Así consta en el texto de la sentencia:

Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º307-16-SEP-CC

CASO N.º1625-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentaron individualmente demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y la sentencia expedida el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictadas dentro de la acción de protección seguida por Terpel S. A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. (...)

SENTENCIA

- 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.*
- 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por la doctora María Cecilia RomoLeroux en calidad de procuradora judicial de la compañía organización Terpel S. A., el abogado Hugo Xavier Padilla en calidad de procurador judicial de Hernán Núñez Rocha, director ejecutivo del Instituto*

Ecuadoriano de Propiedad Intelectual y el abogado Francisco Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 2014-0815.

4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.. (énfasis añadido).

21. Ahora, corresponde analizar si es procedente la acción de incumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2015 dictada por la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, una vez que esta ha sido dejada sin efecto por la Corte Constitucional
22. En virtud de lo expuesto, se observa que posterior a la presentación de la demanda de incumplimiento (11 de noviembre de 2015), la sentencia objeto de esta acción fue revocada, por lo que resulta improcedente que se verifique el cumplimiento de una sentencia que este mismo organismo dejó sin efecto.
23. Al respecto, se debe señalar que las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.²
24. Por lo expuesto, a falta de una sentencia constitucional, a esta fecha, la presente acción de incumplimiento de sentencia deviene en improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento N.º. 047-15-IS.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 64-11-IS/19

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL